



Auto N° 214

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, advierte este operador judicial que se encuentra conformado el contradictorio entre los extremos de la Litis, toda vez que las notificaciones a la parte pasiva se surtieron por medios electrónicos conforme las prescripciones de la ley 2213 de 2022, así:

1. Acción Sociedad Fiduciaria S.A. solicitó el link del proceso el 12 de julio de 2022, el cual fue remitido en la misma data.
2. Promotora Aiki SAS y el demandado y a su vez Representante Legal de la sociedad quedaron notificados el 8 de julio de 2022.
3. Isabel Cristina Pardo Chavarro quedó notificada el 26 de julio de 2022.

**PRIMERO:** Teniendo en cuenta lo anterior y hallándose cumplido el traslado de las excepciones propuestas por la ejecutada Acción Sociedad Fiduciaria S.A., se procede a citar a las partes a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, con la comparecencia de las mismas y sus apoderados, para el efecto, se señala **el día 1° de junio de 2023 a partir de las 9:30 am,** la cual se realizará en la Sala de audiencias que designe la Dirección de Administración Judicial o en su defecto a través de la plataforma virtual que informe el Juzgado.

**SEGUNDO:** DE CONFORMIDAD con el artículo 372 último párrafo del C. G. P., se ordena la práctica de pruebas en el siguiente orden:

### 1. PARTE DEMANDANTE:

#### 1.1. PRUEBAS DOCUMENTALES:

Tener como prueba documental los aportados en la demanda y en las oportunidades legales dispuestas para ello.

### 2. PARTE DEMANDADA.

#### 2.1. ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.:

##### 2.1.1. PRUEBAS DOCUMENTALES:

Tener como prueba documental los aportados con el escrito de excepciones de mérito.

##### 2.1.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte al Representante Legal de la entidad ejecutante Bancolombia S.A.

### 2.1.3. TESTIMONIOS:

Se niega la prueba testimonial del señor Andrés Mauricio Grajales por inconducente ya que en el presente asunto no se pretende desatar aspectos particulares o de funcionamiento de los fideicomisos como tampoco del proyecto inmobiliario por tratarse de un proceso de ejecución. Adicionalmente las partes inmersas dentro del presente asunto pueden dar cuentas de las obligaciones crediticias adquiridas con la entidad financiera.

### 2.1.4. PRUEBA POR INFORME:

Se niega la petición del decreto de prueba por informe como quiera que no se acompasa a las prescripciones legales de los artículo 275 a 277 del CGP. Empero, al evidenciarse en efecto la remisión de un derecho de petición a la entidad ejecutante el 18 de enero de la presente anualidad, se REQUIERE a Bancolombia para que allegue la respuesta a esta sede judicial la cual deberá incluir los siguientes aspectos:

*“1. Se solicita, las constancias de desembolso de las sumas de dinero realizadas AL FIDEICOMISO con base en la suscripción de los pagarés antes citados.*

*2. Con respecto a la aplicación de abonos en el crédito constructor con base en el cual mi representada suscribió los 3 pagarés antes citados, con los créditos o subrogaciones de Bancolombia otorgados a adquirentes de unidades del Fideicomiso Recursos Mirador de Farallones, indicar la siguiente información:*

- a. Nombre del Cliente*
- b. Identificación del Inmueble escriturado.*
- c. Valor del crédito y/o subrogación otorgada al cliente.*
- d. Valor aplicado como abono a las obligaciones garantizadas con el otorgamiento de los*
- e. 3 pagarés antes citados.*
- f. Fecha de aplicación*

*3. Se solicita con respecto a los abonos y/o pagos parciales en el crédito constructor citado anteriormente, suministrar la siguiente información y documentación:*

*a. El histórico de pagos y/o abonos realizados desde la apertura del crédito hasta la fecha actual, realizados por ACCION FIDUCIARIA, EL FIDEICOMISO, la sociedad PROMOTORA AIKI S.A.S., por los adquirentes de unidades privadas del FIDEICOMISO RECURSOS MIRADOR DE FARALLONES, por cualquier otro tercero, así como la fecha y la forma en la que fueron aplicados al crédito constructor”.*

### 2.1.5. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

Se niega la solicitud de exhibición de documentos por impertinente ya que se avizora la misma finalidad de la prueba por informe y que el Despacho Judicial decidió modular requiriendo a la entidad financiera aportar el movimiento crediticio de las obligaciones perseguidas a través del cobro compulsivo.

Referencia: Proceso Ejecutivo  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandado: Promotora Aiki SAS y otros  
Rad. 76001310300820220005100

**TERCERO:** Se advierte a las partes y a sus apoderados, sobre las consecuencias que acarrea la inasistencia a la audiencia; de conformidad con lo ordenado en el artículo 372 num. 4 del C. G. P.

**CUARTO:** PREVENIR a los apoderados y partes a fin de que previo a la fecha señalada para la realización de la audiencia, informen a través del correo oficial del despacho [j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), las direcciones electrónicas y números de teléfono a través del cual se pueda establecer comunicación en caso de inconvenientes, además para remitirles el enlace para acceder a la plataforma designada por la Dirección Seccional de Administración Judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

**LEONARDO LENIS  
JUEZ**

04

Firmado Por:  
Leonardo Lenis  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 008  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1397cc6e9e4c22e85f0b9cfd4c75031a6fcdd8b2375f80829e2c57bbb7a4a2**

Documento generado en 03/03/2023 01:33:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**